

REIVINDICACION.

Casación.—Violación directa de la ley sustancial.—Prueba de la posesión material.

I.—El quebranto directo de la ley sustancial —se ha dicho reiteradamente— ocurre cuando el sentenciador, contemplando los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en cuanto a su apreciación y tomando, por lo mismo el caso sometido a su examen en su exacta realidad, deja de aplicarle el precepto sustancial que le corresponde, o se lo aplica torcidamente por errónea interpretación, o le aplica uno diferente. En la censura por violación directa de la ley sustancial resulta, por tanto, inadmisibles cualquier discusión sobre los elementos probatorios del juicio, pues ha de limitarse a la confrontación de la sentencia con el precepto legal que se considera infringido a efecto de establecer el error jurídico en que pudo incurrir el sentenciador, bien sea porque el fallo acusado contenga una decisión absolutamente contraria a dicho precepto siendo éste aplicable, o porque le atribuya un sentido o un alcance que no tiene, o porque lo haya hecho actuar sin ser el que regulaba el caso litigado. Si para concluir en la violación del ordenamiento legal es menester examinar algunas de las pruebas que obran en el proceso, la acusación por violación directa de la ley resulta improcedente, pues se trataría entonces de una infracción indirecta de la misma a causa de haber incurrido el fallador en error de hecho o de derecho en la estimación de las pruebas.

III.—La ley de procedimiento civil brinda a las partes la posibilidad de impugnar una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, a través de causales expresas, separadas y claras, y la Corte sólo puede entrar a juzgar de esa sentencia dentro de los estrictos límites que le trace el impugnante y en el preciso campo en que se reclame su intervención. De ahí la exigencia de que la demanda de casación exprese “la causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando la norma sustancial que el recurrente estime infringida”, y de que “si son varias las causales del recurso, se exponen en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una”. (D. 528/64, art. 63). Y de ahí también que al aplicar estos principios

a la causal primera de casación, en su primera parte, haya dicho la Corte: “La primera causal de casación... es siempre la de violación de la ley sustantiva, en la cual puede incurrir el fallador de tres maneras diferentes; por infracción directa, por errónea interpretación y por aplicación indebida y, como cada uno de esos casos deriva de fuentes distintas, se ha exigido, en orden al mejor mérito del recurso y atendiendo a la limitada libertad con que la Corte actúa en casación, que el recurrente concretamente exprese, con claridad y precisión, por cuál de los tres casos de violación de la ley acusa la sentencia. De allí que se haya llegado a sostener que la Corte no puede tener en cuenta los motivos de casación, consistentes en infracción de determinadas disposiciones sustantivas, cuando el recurrente no expresa el concepto de la infracción o cuando expresando alguno, no acierta con el que en realidad correspondía y debía invocar”. (G. J. LXI, 398).

La simple declaración hecha por el vendedor en la escritura de compraventa de que hace entrega real y material del inmueble materia de la misma al comprador, no basta por sí sola, para acreditar eficientemente frente a terceros la posesión material que aquél hubiera tenido sobre ese bien, pues no muestra los actos de señor y dueño ejercidos en conformidad con el artículo 981 del C. C.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil. — Bogotá, D. E., veintiseis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

(Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Cediél Angel).

(Sentencia discutida y acordada en sesión de sala, según acta No. 58 de 19 de agosto de mil novecientos sesenta y nueve).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de octubre de 1964,

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el juicio ordinario de Luis Enrique Galán G. contra Victoriano Joya B.

EL LITIGIO

En libelo presentado ante el entonces juez civil del Circuito de Málaga, pretende Luis Enrique Galán que, con audiencia de Victoriano Joya B., se le declare dueño del predio denominado "El Potrero del Plan", determinado como se expresa en el hecho primero de la demanda, y se condene, en consecuencia, al demandado a restituir al actor el inmueble mencionado y a pagarle los frutos naturales o civiles percibidos, o que éste hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

Subsidiariamente, que las declaraciones y condenas impetradas se hagan a favor de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida formada por el matrimonio de Buenaventura Flórez y Luisa María Torres.

Los hechos fundamentales de la demanda, pueden resumirse así:

a) Buenaventura Flórez contrajo matrimonio católico con María Luisa Torres, el 11 de agosto de 1919;

b) Por escritura 124 de 20 de junio de 1943, otorgada en la notaría 2ª de Málaga y registrada el 14 de septiembre de 1944, los citados Buenaventura y María Luisa vendieron a Abraham Torres el predio denominado "Potrero del Plan", situado en la fracción de Pantano Grande, jurisdicción de Málaga, alindado como se expresa en el hecho primero del libelo;

c) Abraham Torres vendió el predio mencionado a María Luisa Torres de Flórez, mediante la escritura 125 de 20 de junio de 1943, pasada ante el Notario 2º de Málaga y registrada el 15 de septiembre de 1944;

d) Muerto Buenaventura Flórez, el 6 de julio de 1943, se adelantó su juicio de sucesión ante el juez 2º civil del circuito de Málaga, y en el respectivo trabajo de partición, registrado el 9 de julio de 1958,

se adjudicó a María del Carmen Flórez v. de Ortiz el predio de que se trata;

e) María del Carmen Flórez v. de Ortiz vendió el citado inmueble al hoy demandante Luis Enrique Galán Gómez, mediante la escritura 2432 de 17 de agosto de 1959, otorgada en la notaría primera de Bucaramanga y registrada el 19 de septiembre siguiente;

f) "La posesión material de la finca continuó en manos de la cónyuge María Luisa Torres de Flórez y la tiene ahora el señor Victoriano Joya por transferencia que aquélla le hiciera".

El demandado se opuso a que se hicieran las declaraciones y condenas impetradas en la demanda, aceptó con algunas reservas los hechos en que se funda, y manifestó que "la verdadera historia del inmueble de que se trata y de algunos otros, es la siguiente:

"Abraham Torres por medio de escritura No. 125 de 20 de junio de 1943, de la Notaría 2ª de este circuito dió en venta a la señora Luisa María Torres, junto con otros inmuebles, el potrero denominado "El Potrero del Plan" a que se refiere la demanda, inmuebles que no entraron a formar parte de la sociedad conyugal habida con su esposo señor Buenaventura Flórez.

"Nueve años después, en 1952, el vendedor señor Abraham Torres resolvió demandar a la compradora señora Luisa María Torres de Flórez por la resolución del contrato, contenido en la mencionada escritura No. 125; y ante la perspectiva de la pérdida de sus bienes, que de eso se trataba, la demandada contrató los servicios profesionales de los abogados doctores Héctor J. Quiroz C. y Efraín Ramírez M., quienes actuaron con tal eficacia que obtuvieron sentencia favorable a los intereses de su mandante tanto en el Tribunal Superior de este Distrito, como en la Corte Suprema de Justicia, no obstante el fallo adverso dictado por el Juzgado del Circuito.

"El valor de los honorarios profesionales de los dos abogados contratados fue cubierto por la demandada señora Luisa María Torres parte en dinero efectivo y

parte en dos letras a su cargo y en favor de los profesionales.

“Pero como pasara largo tiempo después del vencimiento de las letras y la deudora no las recogiera, los abogados acreedores le siguieron el correspondiente juicio ejecutivo que terminó por el remate que del “Potrero del Plan” hizo el doctor Efraín Ramírez después de tres licitaciones, y cuya propiedad y dominio me traspasó posteriormente por medio de escritura No. 240 de fecha 15 de noviembre de 1961 de la notaría primera de este Circuito. De ahí se desprende el derecho que tengo sobre el inmueble que ahora se pretende reivindicar”.

El Juzgado desató la litis en sentencia de 31 de enero de 1964, mediante la cual acogió en su totalidad las súplicas principales de la demanda. Recurrido en apelación dicho fallo por la parte demandada, el Tribunal Superior de Bucaramanga lo confirmó en el de 7 de octubre siguiente, contra el cual interpuso esa misma parte el recurso de casación de que ahora conoce la Corte.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Observa el sentenciador que el demandante Galán Gómez funda su mejor derecho sobre el inmueble que reivindica en la escritura de venta 2432 de 1959, otorgada por Carmen Flórez v. de Ortiz, y en la hijuela de adjudicación hecha a ésta en la mortuoria de Buenaventura Flórez; y que el demandado alega como fundamento de su oposición la condición de dueño del mismo inmueble, derivada, según él, de la escritura 240 de 15 de noviembre de 1961, por medio de la cual lo adquirió de Efraín Ramírez, y de la adjudicación que del mismo se le hizo a éste en la diligencia de remate llevada a cabo en el ejecutivo que Héctor J. Quiróz y Efraín Ramírez adelantaron contra María Luisa Torres de Flórez en el Juzgado Civil del Circuito de Málaga. Que, por consiguiente, la definición de la acción reivindicatoria está condicionada al mejor derecho que sobre el predio “El Potrero del Plan” tenga el demandante Galán o el demandado Joya.

Advierte luego que “es evidente que la sociedad conyugal disuelta no fue liquidada en el juicio de sucesión (de Buenaventura Flórez) y que allí se adjudicaron todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y a la sucesión en conjunto como herencia a los herederos de Buenaventura Flórez, sin tener en cuenta los bienes que a la cónyuge supérstite le pudieran corresponder como gananciales”, pero que éste “es un problema que no toca con el ejercicio de la acción reivindicatoria porque aquí solamente habría de estudiarse la bondad del título que el reivindicante presenta contra el que ha presentado el demandado”; que es, por tanto, cierto que se adjudicaron bienes ajenos a los herederos de Buenaventura y que de esa adjudicación emana el título del demandante; pero que también es verdad que Efraín Ramírez remató como de propiedad de María Luisa Torres de Flórez un bien que no era suyo, pues “El Potrero del Plan”, adquirido por ésta durante el matrimonio con Buenaventura, “pasó por virtud de la muerte del marido a formar parte de la sociedad conyugal disuelta y de la sucesión”; que, consecuentemente, a Ramírez se le adjudicó un bien ajeno, y de esa adjudicación proviene el título del demandado; que, en tales condiciones, el mejor derecho sobre el predio mencionado lo tiene el demandante en atención a que el título de propiedad de su tradente, Carmen Flórez v. de Ortiz, se registró el 21 de mayo de 1958, en tanto que el del antecesor del demandado, Efraín Ortiz, se registró el 15 de diciembre de 1958; que esto no quiere decir, sin embargo, “que el reivindicante de ahora quede para el futuro como propietario absoluto del inmueble que reivindica, porque él a su turno se encontrará en el caso de soportar la acción que contra él pueden ejercitar los que se crean con un mejor derecho”.

Nota, por último, el Tribunal que de las pruebas allegadas al proceso por la propia parte demandante aparece que en el ejecutivo donde se remató “El Potrero del Plan”, María del Carmen Flórez de Ortiz solicitó el desembargo y levantamiento del secuestro de dicho inmueble, por pertenecer a la sucesión de Buenaventura Flórez;

que, por consiguiente, "el Dr. Ramírez, al adelantar la acción ejecutiva persiguiendo el Potrero del Plan, obró a sabiendas de que dicho inmueble no era de propiedad de la ejecutada sino que pertenecía a la sociedad disuelta e ilíquida Flórez Torres y a la sucesión del causante".

LA DEMANDA DE CASACION

Dos son los cargos que el recurrente le formula a la sentencia de segundo grado, ambos dentro del ámbito de la causal primera del artículo 520 del Código Judicial, y que la Corte procede a examinar en el orden en que fueron propuestos.

Primer cargo.

Se acusa la sentencia recurrida "por ser violatoria de los artículos 762, 946 y 950 del Código Civil, por interpretación errónea de dichos textos legales".

Considera el recurso que la declaración de dominio hecha en favor del demandante viola el artículo 762 del Código Civil, en cuanto desconoce la presunción consagrada en él de que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, y que se infringió dicha norma "por interpretación errónea de la misma, ya que se desconoce en forma flagrante al demandado la calidad de dueño habiendo exhibido título de propiedad y posesión y sobre todo, sin haber justificado el demandante ser dueño".

Estima que el fallo impugnado "incurre en violación del artículo 946 del Código Civil, por cuanto declara que reconoce como dueño pleno y absoluto del bien materia de la litis al demandante", no obstante que en la parte motiva manifiesta enfáticamente que el reconocimiento del mejor derecho del actor no quiere decir "que el reivindicante de ahora queda para el futuro como propietario absoluto del inmueble reivindicado".

Dice, finalmente, que la sentencia acusada viola también el artículo 950 del C. C., "al reconocerle erróneamente, la acción reivindicatoria al demandante, atribuyéndole equivocadamente la propiedad plena

sobre el inmueble litigioso", ya que el título invocado por él proviene de una adjudicación de bienes ajenos que por sí sola no puede transferirle el dominio.

CONSIDERA LA CORTE:

I. El quebranto directo de la ley sustancial —se ha dicho reiteradamente— ocurre cuando el sentenciador, contemplando los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en cuanto a su apreciación y tomando, por lo mismo, el caso sometido a su examen en su exacta realidad, deja de aplicarle el precepto sustancial que le corresponde, o se lo aplica torcidamente por errónea interpretación, o le aplica uno diferente. En la censura por violación directa de la ley sustancial resulta, por tanto, inadmisibles cualquier discusión sobre los elementos probatorios del juicio, pues ha de limitarse a la confrontación de la sentencia con el precepto legal que se considera infringido a efecto de establecer el error jurídico en que pudo incurrir el sentenciador, bien sea porque el fallo acusado contenga una decisión absolutamente contraria a dicho precepto siendo éste aplicable, o porque le atribuya un sentido o un alcance que no tiene, o porque lo haya hecho actuar sin ser el que regulaba el caso litigado. Si para concluir en la violación del ordenamiento legal es menester examinar alguna de las pruebas que obran en el proceso, la acusación por violación directa de la ley resulta improcedente, pues se trataría entonces de una infracción indirecta de la misma a causa de haber incurrido el fallador en error de hecho o de derecho en la estimación de las pruebas.

II. La ley de procedimiento civil brinda a las partes la posibilidad de impugnar una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, a través de causales expresas, separadas y claras, y la Corte sólo puede entrar a juzgar de esa sentencia dentro de los estrictos límites que le trace el impugnante y en el preciso campo en que se reclame su intervención. De ahí la exigencia de que la demanda de casación exprese "la causal que se

aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando la norma sustancial que el recurrente estime infringida", y de que "si son varias las causales del recurso, se exponen en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una". (D. 528/64, art. 63). Y de ahí también que al aplicar estos principios a la causal primera de casación, en su primera parte, haya dicho la Corte: "La primera causal de casación... es siempre la de violación de la ley sustantiva, en la cual puede incurrir el fallador de tres maneras diferentes: por infracción directa, por errónea interpretación y por aplicación indebida; y como cada uno de esos casos deriva de fuentes distintas, se ha exigido, en orden al mejor mérito del recurso y atendiendo a la limitada libertad con que la Corte actúa en casación, que el recurrente concretamente exprese, con claridad y precisión, por cuál de los tres casos de violación de la ley acusa la sentencia. De allí que se haya llegado a sostener que la Corte no puede tener en cuenta los motivos de casación, consistentes en infracción de determinadas disposiciones sustantivas, cuando el recurrente no expresa el concepto de la infracción o cuando expresando alguno, no acierta con el que en realidad correspondía y debía invocar". (G. J. LXI, 398).

III. Al proceder la Corte a decidir el cargo formulado a la sentencia del Tribunal en el preciso campo en que le fue planteado, o sea por interpretación errónea de los artículos 762, 946 y 950 del Código Civil, encuentra que los fundamentos en que descansa la censura radica en que el sentenciador quebrantó tales normas porque "desconoce en forma flagrante al demandado la calidad de dueño habiendo exhibido título de propiedad y posesión y sobre todo, sin haber justificado el demandante ser dueño", y porque le atribuyó equivocadamente al demandante la propiedad plena sobre el inmueble materia del litigio, siendo así que el título invocado por aquel proviene de una adjudicación de bienes ajenos que por sí sola no puede transferirle dominio. Tiénese, por tanto, que la censura se desplaza del campo de la violación directa de la ley sustan-

cial al del quebranto indirecto de la misma por apreciación equivocada de las pruebas, y en ese campo la infracción de la ley, por interpretación errónea de la misma, no puede ocurrir.

De donde se sigue que por no corresponder la naturaleza del cargo a los fundamentos del mismo, se impone su rechazo.

Segundo cargo

Se acusa la sentencia "como violatoria, en forma indirecta, de los artículos 762, 778, 946 y 950 del Código Civil, por haber incurrido el Tribunal en error de hecho al no apreciar las pruebas relativas a la posesión material del demandado unida a la de sus antecesores, anterior en un todo al título precario exhibido por el demandante".

Luego de recordar el censor que el error de hecho tiene lugar "cuando se tiene por no demostrado un hecho a causa de haber ignorado o no haber tenido en cuenta un medio de prueba que obra en el proceso y que demuestre evidentemente que tal hecho existió", agrega que "en autos obra la prueba evidente e inequívoca de la posesión material del demandado, acreditada con declaraciones pedidas por el propio demandante y obran también las pruebas de la posesión material de los antecesores del demandado, transmitida por la tradición o entrega material del inmueble, la cual consta en todos los actos e instrumentos de enajenación que obran en el proceso, sin haber sido tachados, contradichos o redargüidos de falsos", a saber: a) la escritura 240 de 15 de noviembre de 1961, otorgada en la notaría 1ª de Málaga, en la cual se expresa que desde esa fecha el vendedor Efraín Ramírez le hace entrega del inmueble al comprador Victoriano Joya; b) el acta de entrega que de dicho inmueble hizo el juzgado civil del circuito de Málaga al rematante Efraín Ramírez, el 12 de marzo de 1959; c) la escritura 125 de 20 de junio de 1943 originaria de la notaría segunda de Málaga, en la cual se dice que desde esa fecha el vendedor Abraham Torres le hace entrega real y material de los bienes materia del contra-

to a la compradora María Luisa Torres de Flórez; y d) la escritura 124 de 20 de junio de 1943, otorgada en la misma notaría, en la que se expresa que los vendedores Buenaventura Flórez y María Luisa Torres de Flórez le hacen entrega al comprador Abraham Torres de los bienes materia de la venta.

De donde se sigue, según el recurso, "que en aquel memorable 20 de junio de 1943, María Luisa Torres, poseedora en común y proindiviso con Buenaventura Flórez desde el 15 de septiembre de 1909, cuando por medio de la escritura N° 418 de la notaría 2ª de Málaga, adquirieron la propiedad y posesión del inmueble por compra a Adela Amalia y Pablo Emilio Barón, pasó a ser propietaria y poseedora material exclusiva del predio 'El Potrero del Plan' que hasta entonces le pertenecía en común y proindiviso con Buenaventura Flórez, y dicha posesión material la mantuvo la citada María Luisa Torres hasta cuando el Juzgado Civil del Circuito de Málaga hizo entrega del mismo al rematante doctor Efraín Ramírez"; que, se halla, por tanto, plenamente acreditado que la posesión material del demandado y de sus antecesores sobre el predio litigado no se inició el 16 de abril de 1959, fecha del registro del remate, "sino que se remonta sobre todo el inmueble hasta el 20 de junio de 1943 y en relación al derecho en comunidad hasta el 15 de septiembre de 1909"; que al no haber estimado las pruebas sobre la posesión material del demandado y de sus antecesores incurrió el sentenciador en error de hecho que lo llevó a infringir, en forma indirecta, los artículos 762, 778, 946 y 950 del Código Civil.

SE CONSIDERA:

I. Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el proceso no existe prueba de la posesión que sobre el predio materia de la demanda hubieran ejercido las personas a quienes él llama "sus antecesores", y, por ende, no incurrió el Tribunal en el error de hecho que se le atribuye.

Si, como lo ha dicho la Corte, "la posesión es ante todo un hecho, su existencia

como fenómeno trascendente de la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sembrerías y otros de igual significación". (G. J. XLVI, 716). Se comprende, por tanto, que la simple declaración hecha por el vendedor en la escritura de compraventa de que hace entrega real y material del inmueble materia de la misma al comprador, no basta, por sí sola, para acreditar fehacientemente frente a terceros la posesión material que aquél hubiera tenido sobre ese bien, pues no muestra los actos de señor y dueño ejercidos en conformidad con el artículo 981 del C. C. prenombrado.

II. "Según el sistema de nuestro Código —se ha dicho— la posesión no se transfiere ni se transmite; el que entra a gozar de una cosa con ánimo de dueño, inicia una posesión que le es propia, y no adquiere la de su antecesor; mas conforme a las reglas que consagra el artículo 2521 del Código Civil, en armonía con el 778, el poseedor cuando invoca la prescripción tiene facultad —la que también le asiste para otros fines legales— para añadir a la suya la posesión propia de una serie no interrumpida de antecesores; pero para ello es menester que pruebe que es sucesor de éstos a título universal o singular y que ellos tuvieron también la posesión ininterrumpida de la cosa". (Se subraya). (G. J. LXVIII, 753).

El demandado no cumplió con la carga que le incumbía de probar de manera plena y completa que María Luisa Torres de Flórez, Abraham Torres, los cónyuges Buenaventura Flórez y María Luisa Torres de Flórez, y Adela y Pablo Emilio Barón, hu-

bieran poseído ininterrumpidamente el "Potrero del Plan" en las épocas a que alude el recurso; más aún, no acreditó que los cónyuges mencionados hubieran sido sucesores a título singular o universal de Adela y Pablo Emilio Barón, pues no allegó a los autos copia del instrumento respectivo, y, en consecuencia, mal podía el Tribunal dar por probada la posesión material de tales personas sobre el predio que se reivindica sin incurrir, entonces sí en evidente error de hecho.

III. Cabe, por último, observar que como ni al contestar la demanda, ni a lo largo de las instancias del juicio, hizo el demandado manifestación de agregar a la suya la posesión de "sus antecesores", el planteamiento de ese extremo ante la Corte constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación.

"Se violaría el derecho de defensa —ha dicho la Corte— si uno de los litigantes pudiera echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero, promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermi-

sión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio". (G. J. LXXXIII, pág. 76).

Se rechaza el cargo.

RESOLUCION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha siete (7) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), proferida en este negocio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y ejecutoriada devuélvase al Tribunal de origen.

Guillermo Ospina Fernández, Flavio Cabrera Dussán, Ernesto Cediél Angel, Gustavo Fajardo Pinzón, César Gómez Estrada, Enrique López de la Pava.

Heriberto Caycedo M., Secretario.